



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

DE LA POLICÍA NACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley orgánica tiene por objeto establecer el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, así como los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo con su carácter de instituto armado de naturaleza civil.

2. Los funcionarios de carrera de la Policía Nacional en situación distinta a la de servicio activo se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, con la extensión y límites establecidos en las normas reguladoras de su concreta situación administrativa.

3. Asimismo, se aplicará a los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional, en lo no previsto en su normativa específica.

Artículo 2. Naturaleza y dependencia de la Policía Nacional.

1. La Policía Nacional es un instituto armado de naturaleza civil, con estructura jerarquizada que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, con ámbito en todo el territorio nacional.

2. Dicha misión se materializa mediante el desempeño de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Policía Nacional, y en particular las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A tal efecto, dispondrá de los



medios materiales y humanos necesarios para el eficaz ejercicio de su misión.

3. La atribución, ordenación y desempeño de funciones y responsabilidades se basan en el principio de jerarquía.

4. El mando superior de la Policía Nacional será ejercido por el Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad. El mando directo será ejercido por el Director General de la Policía, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad.

5. Los funcionarios de carrera de la Policía Nacional recibirán la denominación genérica de Policías Nacionales.

Artículo 3. *Legislación aplicable.*

1. El régimen estatutario de Los Policías Nacionales se ajustará a las previsiones de esta ley orgánica y a las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

2. Los artículos 55 y 82, y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán de aplicación directa al régimen de personal de los Policías Nacionales.

3. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como principio informador del ordenamiento jurídico, se observará en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el acceso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

TÍTULO I

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de carrera de la

Policía Nacional

Artículo 4. *Adquisición de la condición de funcionario de carrera.*



La condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por la autoridad competente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

Artículo 5. Pérdida de la condición de funcionario de carrera.

1. Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional:

- a) La jubilación.
- b) La renuncia a la condición de funcionario.
- c) La pérdida de la nacionalidad española.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de empleo o cargo público que tuviere carácter firme.

2. La jubilación podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
- b) Forzosa, que se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Policía Nacional.

3. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario de carrera habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la administración en el plazo máximo de tres meses, salvo que el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito doloso.



La renuncia a la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional no inhabilita para ingresar de nuevo en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 4.

Artículo 6. *Rehabilitación.*

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la recuperación de su condición de funcionario de carrera, que le será concedida siempre que cumpla, además, los requisitos señalados en el artículo 26.1.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder con carácter excepcional la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario de carrera por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y a la entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución ésta no se hubiera notificado de forma expresa se entenderá desestimada la solicitud.

TITULO II

Derechos

CAPITULO I

Derechos individuales

Artículo 7. Derechos individuales.

Los Policías Nacionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley orgánica, en los términos establecidos en su artículo 1, tienen los siguientes derechos de carácter individual:

- a) Al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen.
- b) A la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- c) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra



condición o circunstancia personal o social.

d) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

e) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en esta ley orgánica.

f) A recibir de la administración pública la defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

g) Al libre acceso a su expediente personal y a solicitar inclusiones, rectificaciones y cancelaciones de aquellos datos que en derecho procedan.

h) A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y antigüedad, y de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley.

i) A la formación profesional permanente y de especialización, preferentemente en horario de trabajo.

j) A la percepción de las retribuciones y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan.

k) A la información y protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

l) A la adscripción y desempeño de un puesto de trabajo de su escala y categoría o subgrupo de clasificación, conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad y de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

m) Al desempeño de funciones adecuadas a sus condiciones psicofísicas en las condiciones previstas en esta ley orgánica.

n) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

ñ) A la información, a cargo de su jefe inmediato, de los resultados de las evaluaciones efectuadas, en particular sobre el cumplimiento de objetivos y apreciación del desempeño.

o) A las recompensas y condecoraciones de las que se hagan acreedores, así como a la ostentación de estas últimas sobre las prendas de uniformidad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

p) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

q) Al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, o a los días que en proporción les correspondan, si el tiempo de trabajo efectivo fuese menor, y a los permisos y licencias



previstos en las normas reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, teniendo en cuenta la naturaleza y peculiaridades de la prestación del servicio policial.

r) A la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales.

s) A la jubilación según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

t) A los demás derechos que expresamente se les reconozcan por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II

Derechos de ejercicio colectivo

Artículo 8. Derechos de ejercicio colectivo.

1. Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por miembros del propio cuerpo. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido cuerpo, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos.

No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la



determinación de las condiciones de prestación del servicio, mediante los procedimientos normativamente establecidos.

c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.

TITULO III

Deberes de los Policías Nacionales. Código de Conducta. Responsabilidad y protección jurídica y económica. Régimen de incompatibilidades

CAPITULO I

Deberes y Código de Conducta

Artículo 9. Deberes.

Los Policías Nacionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley orgánica en los términos establecidos en su artículo 1, tienen los deberes siguientes:

a) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto.

b) Ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad a los intereses generales.

c) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de las autoridades o mandos de quienes dependan, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

d) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos legalmente previstos.

e) Mantener el secreto profesional en relación con los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida.

f) Guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.

g) Velar por la conservación de los documentos, efectos e información a su cargo.



h) Portar y utilizar el arma en los casos y en las formas previstas en la normativa vigente.

i) Presentarse o ponerse a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

En los casos de declaración de estado de alarma, habrán de presentarse cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente, en los supuestos en que sea requerida la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Saludar y corresponder al saludo, en los términos que reglamentariamente se determine.

k) Informar a los ciudadanos sobre aquellos asuntos que tengan derecho a conocer y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

l) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.

m) Observar el régimen de incompatibilidades.

n) Cumplir las normas de uniformidad.

ñ) Conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial.

o) Cumplir puntualmente y hacer cumplir el régimen de jornada y horarios reglamentariamente establecidos.

p) Cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.

q) Utilizar los cauces reglamentarios cuando efectúen solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio, e informar a los superiores de las incidencias que puedan afectar al servicio o que se produzcan en el desarrollo del mismo.

r) Mantener actualizada su formación y cualificación profesional, así como conservar en vigor las autorizaciones administrativas que habiliten para el ejercicio de las actividades exigidas para obtener la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional.

s) Residir en el ámbito territorial que se determine en función de la plantilla de destino. A tal efecto, se fijarán los criterios objetivos en base a los cuales será determinado dicho ámbito territorial, donde se autorizará la residencia de los Policías Nacionales, garantizándose, en todo caso, el adecuado cumplimiento del servicio.



Artículo 10. *Código de conducta.*

Los Policías Nacionales desempeñarán las funciones encomendadas cumpliendo fielmente los principios básicos de actuación contenidos en la normativa vigente de fuerzas y cuerpos de seguridad, código de conducta que deberá regir el desarrollo de la función policial, y que informará la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

CAPITULO II

Responsabilidad, protección jurídica y económica

Artículo 11. *Responsabilidad de los funcionarios.*

El incumplimiento de los deberes expresados en los artículos anteriores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en normativa que regule el régimen disciplinario de los Policías Nacionales, con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, la cual se hará efectiva en la forma que determina el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. *Responsabilidad patrimonial de la administración.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado por los actos derivados de actuaciones profesionales o con ocasión del servicio de los Policías Nacionales, se regirá por lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 13. *Defensa y seguro de responsabilidad civil.*

1. La administración está obligada a proporcionar a los Policías Nacionales, defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

2. Se concertará un seguro de responsabilidad civil para cubrir las indemnizaciones y fianzas derivadas de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los Policías Nacionales en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que



reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14. *Daños materiales en acto o con ocasión del servicio.*

La administración deberá resarcir económicamente a los Policías Nacionales cuando sufran daños materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

Régimen de incompatibilidades

Artículo 15. *Incompatibilidades.*

1. Los Policías Nacionales no podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado.

No obstante, podrán desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad, pública o privada, en los supuestos y con las condiciones y requisitos previstos para el personal al servicio de las administraciones públicas en su normativa vigente, salvo que el ejercicio de ese segundo puesto de trabajo suponga un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o sea contrario a sus principios básicos de actuación.

2. Será competente para resolver sobre la solicitud de compatibilidad para un segundo puesto o actividad, tanto en el sector público como en el sector privado, el Secretario de Estado de Seguridad a propuesta del Director General de la Policía. La resolución que acuerde la concesión o la denegación habrá de ser expresa. Si transcurrido el plazo para dictar y notificar la misma, ésta no se hubiera trasladado al interesado se entenderá desestimada la solicitud.

3. Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad podrán desempeñar actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado, sin obtener la autorización a que se refiere el apartado anterior, siempre que no se les hubiese concedido compatibilidad para desempeñar alguna actividad pública.

El ejercicio de actividades conexas con las funciones que hayan venido realizando durante



los dos años inmediatamente anteriores al pase a la situación de segunda actividad quedará sometido a la previa autorización del Director General de la Policía durante un plazo de dos años, contado desde el día siguiente al de la fecha de pase a dicha situación.

4. Reglamentariamente se dictarán las normas de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades de la función pública, para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional.

TITULO IV

Régimen de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. De los funcionarios de carrera de la Policía Nacional.

Son funcionarios de carrera de la Policía Nacional quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a la Administración General del Estado, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por una relación estatutaria regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

CAPITULO II

Organización

Artículo 17. Estructura.

1. La Policía Nacional se estructura jerárquicamente en escalas y, dentro de éstas, en categorías:

a) Escala Superior, con dos categorías:

Primera: Comisario Principal.

Segunda: Comisario.

b) Escala Ejecutiva, con dos categorías:

Primera: Subcomisario.



Segunda: Inspector.

c) Escala de Subinspección, con dos categorías:

Primera: Subinspector Mayor.

Segunda: Subinspector.

d) Escala Básica, con dos categorías:

Primera: Oficial.

Segunda: Policía.

2. Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

a) Las Escalas Superior y Ejecutiva se clasifican ambas en el Grupo A, subgrupo A1.

b) La Escala de Subinspección se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

c) La Escala Básica se clasifica en el Grupo C, subgrupo C1.

3. En la Policía Nacional existirán las plazas de facultativos y de técnicos, integradas respectivamente en los subgrupos de clasificación A1 y A2, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, se podrá contratar de manera temporal a especialistas para el desempeño de tales funciones, siempre y cuando las circunstancias que concurren así lo exijan y se acredite que las necesidades no se pueden satisfacer con los medios personales existentes.

4. Para acceder a las escalas y plazas citadas en los apartados anteriores será necesario estar en posesión de los títulos académicos oficiales exigidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril, para el ingreso en los respectivos grupos de clasificación en los que se encuentran encuadradas dichas escalas y plazas.

Artículo XX. Comisario General



Los Policías Nacionales que pertenezcan a la categoría de Comisario Principal y hayan obtenido el nombramiento en alguno de los puestos de Director Adjunto Operativo, Subdirector General, Comisario General, Jefe de División o Jefe Superior de Policía, tendrán la consideración de Comisario General durante el tiempo que desempeñen alguno de esos puestos.

Artículo 18. *Funciones.*

1. Corresponde a los Policías Nacionales según su pertenencia a las distintas escalas, ordenadas jerárquicamente por categorías, el desempeño de las siguientes funciones:

- a) A la Escala Superior, la dirección de los servicios policiales.
- b) A la Escala Ejecutiva, el mando de los servicios policiales.
- c) A la Escala de Subinspección, la supervisión de los servicios policiales.
- d) A la Escala Básica, la ejecución material de las funciones encomendadas a la Policía Nacional.

2. Además, a cada escala le corresponde desde su respectivo nivel de responsabilidad, la planificación, coordinación, impulso, seguimiento y control de los servicios policiales que tengan atribuidos.

3. Asimismo, corresponde a los funcionarios de carrera que ocupen plazas de facultativos o técnicos, el auxilio a la función policial, con las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les haya sido exigida, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta.

Artículo 19. *Asignación de funciones.*

1. Los Policías Nacionales vienen obligados a realizar las funciones que demanden la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana, distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, siempre que resulten adecuadas a su escala o categoría sin merma en las retribuciones, en supuestos debidamente motivados y por el tiempo mínimo imprescindible.

2. Los responsables territoriales que tengan atribuidas competencias de dirección y mando, organizarán los servicios integrados en su ámbito de acuerdo con lo previsto en la



normativa vigente, sin perjuicio de la dependencia funcional de éstos de sus respectivos servicios centrales especializados, distribuyendo entre ellos los medios materiales y humanos asignados, bajo la superior dirección de los órganos directivos policiales.

Artículo 20. *Especialidades.*

1. La Policía Nacional contará con las especialidades necesarias para realizar aquellas tareas en las que se requiera un determinado nivel de conocimientos específicos. Para acceder a las mismas será imprescindible haber superado el correspondiente curso de especialización y, en su caso, encontrarse en posesión de las titulaciones o conocimientos que en cada supuesto se determinen.

2. Al personal integrante de las distintas especialidades le podrá ser exigida la prestación de un compromiso de permanencia en las mismas, así como la superación periódica de pruebas selectivas de actualización. Igualmente, la pertenencia a dichas especialidades podrá conllevar los efectos que se determinen en materia de baremo, así como otros de carácter económico o administrativo.

3. Con observancia de los principios establecidos en los apartados anteriores, reglamentariamente se concretarán las especialidades, su definición, los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso, mantenimiento, y cese en las mismas, así como la compatibilidad entre ellas.

CAPITULO III

Escalafón y Registro de Personal

Artículo 21. *Escalafón.*

1. Los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiéndose como tal el servicio efectivo prestado en la categoría de que se trate y atendiendo, en su caso, al número de promoción obtenido en el acceso a dicha categoría.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará, al menos anualmente, en la forma



que reglamentariamente se establezca.

2. Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

Artículo 22. *Registro de Personal.*

1. Los Policías Nacionales figurarán inscritos en un Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y que estará a cargo del órgano responsable de la gestión de personal.

2. El Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.

3. En el Registro de Personal constarán los datos que integran el expediente personal de cada Policía Nacional, como son los de su identidad, hechos y circunstancias relativos a su vida profesional, así como los demás actos administrativos que les afecten, respetándose, en todo caso, lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO V

Uniformes, distintivos y armamento

Artículo 23. *Uniformidad y distintivos.*

1. La Policía Nacional es un cuerpo uniformado. No obstante, sus miembros podrán actuar sin uniforme en función del servicio que desempeñen.

2. El carnet profesional y la placa emblema son los distintivos de identificación de los Policías Nacionales.

3. En el uniforme portarán las divisas de su categoría, emblema o placa emblema y aquellos otros distintivos que se establezcan reglamentariamente.



Artículo 24. *Armamento.*

1. Los Policías Nacionales irán provistos, durante el tiempo que presten servicio, de alguna de las armas reglamentarias o autorizadas expresamente para su utilización en servicios policiales, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen.

2. Mediante los correspondientes procesos formativos se capacitará y se mantendrá permanentemente actualizados a los Policías Nacionales en situación de servicio activo, para que conozcan el uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales.

TÍTULO VI

El ingreso en la Policía Nacional

Artículo 25. *Principios rectores.*

1. El ingreso en la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.

Dicho ingreso podrá efectuarse mediante el acceso a las categorías de Inspector y Policía, por el procedimiento de oposición libre, en los términos en que se determine reglamentariamente.

2. El proceso de selección responderá además de a los principios constitucionales anteriormente señalados a los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Objetividad.
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.



f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

g) Agilidad.

Artículo 26. *Requisitos.*

1. Para poder participar en los procesos selectivos los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación.

c) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

d) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en dicho cuerpo se establecerá reglamentariamente.

e) Prestar compromiso mediante declaración del solicitante de portar armas y, en su caso, utilizarlas.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión de las siguientes titulaciones académicas:

a) Para el acceso a la categoría de Inspector, será exigible el título universitario oficial de grado o equivalente.

b) Para el acceso a la categoría de Policía, se requerirá el título de bachiller o equivalente.

3. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar.

4. Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de vacantes que serán reservadas para el ingreso por oposición libre a la categoría de Inspector.



Artículo 27. *Proceso de selección.*

1. El proceso de selección que habrán de superar los aspirantes será adecuado al título académico requerido, al nivel y características de la formación a cursar, así como a las funciones a desarrollar.

2. Reglamentariamente se determinará la forma en que deberán desarrollarse los procesos selectivos, sus distintas fases, así como las materias sobre las que versarán. Además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse otras de carácter físico o psicométrico, que sirvan para acreditar que los aspirantes reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones atribuidas a la Policía Nacional, así como para realizar los respectivos cursos de formación.

Artículo 28. *Tribunales.*

1. Corresponde al Director General de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso, la designación de los miembros de los tribunales a quienes corresponderá llevar a cabo la calificación de las pruebas, así como velar por el correcto desarrollo de dichos procesos.

2. Los tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera. Los integrantes de los mismos que pertenezcan a la Policía Nacional deberán poseer, como mínimo, la categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas, y los restantes tendrán que estar integrados en cuerpos o escalas funcionariales de igual o superior subgrupo de clasificación al correspondiente a la antedicha categoría.

La pertenencia a dichos tribunales será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

3. La presidencia recaerá en un Policía Nacional en situación de servicio activo que deberá poseer igual o superior categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas.

4. No podrán formar parte de los tribunales el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.



5. Los tribunales designados actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, así como con imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

6. Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria, cuyo cometido consistirá en prestar asesoramiento y colaboración técnica en relación con cuestiones propias de sus especialidades.

TÍTULO VII

La formación en la Policía Nacional

Artículo 29. *Criterios y estructura.*

1. La formación en la Policía Nacional está dirigida a la consecución de la capacitación profesional y la permanente actualización de sus funcionarios. Dicha formación se asienta en el pleno respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución.

2. La formación se estructura en las siguientes modalidades:

- a) La formación integral para ingresar en la Policía Nacional.
- b) La capacitación profesional específica para el acceso a las escalas y categorías mediante promoción interna.
- c) La formación permanente para la actualización de los conocimientos profesionales.
- d) La especialización para desempeñar puestos de trabajo en aquellas áreas de actividad en las que sean necesarios conocimientos específicos.
- e) La formación en altos estudios profesionales.

3. Los distintos aspectos relativos al régimen de formación en la Policía Nacional serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 30. *Régimen de formación.*



1. El régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, con vocación de ser integrado en el sistema educativo general, servido en su parte fundamental por la estructura docente del órgano encargado de la formación de la Policía Nacional.

2. A propuesta del Ministro del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes podrán ser objeto de equivalencia y homologación con los niveles del sistema educativo general que se corresponden con las titulaciones exigidas para el acceso a los grupos de clasificación en los que quedan encuadradas las diferentes escalas.

Artículo 31. *Convenios de colaboración.*

1. En el régimen de formación podrán colaborar instituciones u organismos de la Administración General del Estado, de las administraciones autonómicas y de la administración local, así como otras instituciones, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de colaboración o conciertos que se suscriban a tal efecto y que específicamente interesen a los fines docentes.

2. En el ámbito de la formación permanente se establecerán vías de colaboración con las organizaciones sindicales representativas, en la forma y condiciones que se determinen.

Artículo 32. *La formación de ingreso y la capacitación profesional específica.*

1. La formación de ingreso y la capacitación profesional específica para el acceso por promoción interna a las diferentes escalas y categorías tendrán como finalidad la consecución de la adecuada capacitación de los Policías Nacionales para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que como servicio público tiene encomendadas la Policía Nacional. A tal efecto, se adecuarán los requisitos de acceso, duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza.

2. El Ministerio del Interior, en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, determinará los planes de formación que han de regir los cursos para el ingreso y la promoción profesional.

3. El diseño de los planes de formación recogerá, entre otras directrices, los objetivos



generales de la formación, sus contenidos, así como la duración de los ciclos formativos, que podrán estar complementados por módulos de formación práctica para el ingreso o, cuando así lo aconseje la naturaleza de las funciones propias de la escala o categoría a la que se ascienda, para la promoción interna.

Artículo 33. *La formación permanente.*

La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los Policías Nacionales a través, fundamentalmente, de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

Artículo 34. *La especialización.*

La especialización estará orientada a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo en que sean necesarios conocimientos específicos, y tendrá como objetivos la formación de especialistas en las áreas policiales concretas, así como la incidencia en contenidos en cuyo conocimiento y experimentación sea necesario profundizar.

Artículo 35. *Altos estudios profesionales.*

1. Para el adecuado desempeño de los puestos directivos, se convocarán cursos de altos estudios profesionales que capaciten para el ejercicio de las funciones propias de dichos puestos e incidan en el conocimiento e investigación de métodos y técnicas policiales.

2. Quienes realicen los cursos de altos estudios profesionales adquirirán un compromiso de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años, a partir de la finalización de los estudios.

El incumplimiento de dicho compromiso por el Policía Nacional llevará aparejada para el mismo la obligación de ingresar en el Tesoro Público el importe de los referidos estudios, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 36. *Centros docentes.*



1. Los centros docentes de la Policía Nacional tienen como finalidad impartir la formación en sus distintas modalidades.

2. La organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su régimen académico y disciplinario, se regularán por su normativa específica.

Artículo 37. *Régimen de los alumnos de los centros docentes.*

1. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que aspiren a ingresar por turno libre en las categorías de Inspector o de Policía tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. El período de tiempo en el que ostenten esa condición se computará a efectos de trienios y de baremo.

Durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo serán denominados Inspectores alumnos o Policías alumnos. Durante la realización del módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo la denominación será la de Inspectores adjuntos o Policías adjuntos.

2. A los funcionarios en prácticas y a los demás alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional les será de aplicación su normativa específica.

Artículo 38. *Profesorado.*

1. El profesorado de los centros docentes estará compuesto por miembros de la Policía Nacional.

El procedimiento de provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección objetiva, eficaz y transparente del profesorado.

2. La impartición de las enseñanzas y cursos podrá realizarse también por expertos y profesionales de reconocida competencia en la materia, procedentes de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Universidad, Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas Armadas, Administración



General del Estado, administraciones autonómicas y locales así como de centros, institutos o escuelas de formación y perfeccionamiento de reconocido prestigio.

A tal efecto, la Dirección General de la Policía, a propuesta de los centros docentes, podrá concertar la impartición de las correspondientes clases, bien con los profesionales, bien con las administraciones o entidades de las que dependan, a través del procedimiento legalmente establecido para cada caso, y siempre en los términos que permitan las disponibilidades presupuestarias en cada momento.

TÍTULO VIII

Carrera profesional y promoción interna

Artículo 39. Carrera profesional.

La carrera profesional de los Policías Nacionales se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad, mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes para la evaluación.

Artículo 40. Promoción interna

1. Los Policías Nacionales en situación de servicio activo, de servicios especiales, o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, podrán ascender mediante promoción interna a la categoría superior a la que ostenten, previo cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, mediante las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

2. Reglamentariamente se fijarán los porcentajes de vacantes reservadas tanto a concurso-oposición como a antigüedad selectiva, en los procesos de ascenso por promoción interna. Del mismo modo se establecerán los porcentajes de vacantes que serán reservadas para el acceso a la categoría de Inspector, tanto en el ingreso por oposición libre como por promoción interna.

3. El ascenso por promoción interna que suponga el acceso a otra escala exigirá estar en



posesión de la titulación correspondiente al subgrupo de clasificación de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4.

Artículo 41. *Concurso-oposición.*

1. Para poder concurrir a las pruebas de ascenso por la modalidad de concurso-oposición, los aspirantes deberán reunir al menos dos años de servicios efectivos en la categoría que ostenten.

2. Los procesos de promoción por concurso-oposición constarán de las siguientes fases:

a) Concurso, en la que el tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos y determinará la puntuación que les corresponda, de conformidad con el baremo que se fije.

b) Oposición, que incluirá pruebas destinadas a medir tanto la aptitud para el desempeño de la categoría a la que se aspira como los conocimientos profesionales.

c) Formación profesional específica de carácter selectivo.

Artículo 42. *Antigüedad selectiva.*

1. Podrán solicitar tomar parte en procedimientos de ascenso por antigüedad selectiva los Policías Nacionales que, además, de cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan, se encuentren en el primer tramo de la relación escalafonal que se determine reglamentariamente y superen el correspondiente baremo profesional.

2. Los procesos de promoción interna por antigüedad selectiva constarán de las siguientes fases:

a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.

b) Pruebas de aptitud, de naturaleza psicotécnica y selectiva que se determinarán en cada convocatoria.

c) Entrevista, dirigida a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a la que se aspira.

d) Formación profesional específica de carácter selectivo.



3. El número máximo de convocatorias en las que se podrá participar por esta modalidad será de tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y casos en las que serán o no computadas a estos efectos.

TÍTULO IX

Ordenación y provisión de puestos de trabajo

CAPÍTULO I

Ordenación del personal de la Policía Nacional

Artículo 43. *Plantilla del personal de la Policía Nacional.*

La plantilla del personal de la Policía Nacional se ajustará a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 44. Catálogo de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo cuyo desempeño corresponda a los Policías Nacionales estarán relacionados en un catálogo, instrumento técnico de la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios.

2. El catálogo de puestos de trabajo será público con excepción de aquellos puestos cuyas funciones sean de especial confidencialidad.

3. El catálogo reflejará la distribución de los puestos de trabajo por plantillas y deberá incluir necesariamente la denominación de los puestos, la localidad en la que se encuentran radicados, número, nivel de complemento de destino, complemento específico, escala, categoría o subgrupo de clasificación para el que estén reservados y, en su caso, si su adscripción es indistinta, forma de provisión, así como la clasificación asignada en función de las condiciones psicofísicas requeridas para su desempeño.

4. La distribución de los puestos de trabajo en el catálogo se hará conforme al principio de jerarquía sin que, en ningún caso, un Policía Nacional pueda estar subordinado a otro de



categoría inferior por razón del puesto de trabajo que ocupe o al que esté adscrito.

Artículo 45. Destinos.

1. Los Policías Nacionales serán adscritos a un puesto de trabajo de su escala y categoría o subgrupo de clasificación, de los contemplados en el catálogo de puestos de trabajo.

2. Los Policías Nacionales que experimenten una disminución de sus condiciones psicofísicas cuya intensidad no comporte el pase automático a la situación de jubilación o a la de segunda actividad con arreglo a lo establecido en el artículo 67, habrán de optar por obtener, conforme a los procedimientos de provisión establecidos, un puesto de trabajo de los clasificados en el catálogo como de dirección y coordinación o de gestión y apoyo, o por pasar a la situación de segunda actividad, salvo en el supuesto de que vinieran ocupando alguno de los puestos así clasificados, en cuyo caso podrán continuar en el ejercicio del mismo hasta alcanzar la edad de jubilación. La disminución de las aptitudes psicofísicas habrá de ser apreciada por un tribunal médico, previa instrucción del oportuno procedimiento, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

De igual modo, habrán de formalizar la opción establecida en el párrafo anterior los funcionarios que, con independencia de haber o no experimentado la disminución de aptitudes psicofísicas referida en el mismo, alcancen las edades que se expresan a continuación:

Escala Superior	64 años.
Escala Ejecutiva	62 años.
Escala Subinspección	60 años.
Escala Básica	58 años.

De no haber obtenido ningún puesto de trabajo, en los términos establecidos en el presente apartado, el funcionario pasará a la situación de segunda actividad hasta alcanzar la edad de jubilación. No obstante, podrá seguir participando desde esta situación en los procesos de provisión de los puestos clasificados como de dirección y coordinación o de gestión y apoyo que se convoquen, siempre que reúna las condiciones psicofísicas requeridas. En el caso de que se adjudique al funcionario uno de estos puestos, se producirá el reingreso al servicio activo.



3. Asimismo, podrán ser adscritos a puestos de trabajo dentro del subgrupo de clasificación de su escala, cuyas funciones estén relacionadas de forma específica con la seguridad, dentro del Ministerio del Interior, otros departamentos ministeriales, instituciones y organismos públicos o en organizaciones internacionales, previo informe favorable de la Dirección General de la Policía.

4. Excepcionalmente, y por razón de las características del puesto de trabajo, funcionarios de carrera de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a un puesto de trabajo correspondiente a su subgrupo de clasificación, de los contemplados en el catálogo.

Capítulo II

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 46. *Procedimientos de provisión de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo se proveerán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y antigüedad, por los procedimientos de concurso general de méritos, concurso específico de méritos o libre designación, con excepción de lo previsto en el apartado 7 de este artículo.

2. Los procedimientos de provisión se regirán por la convocatoria respectiva que se ajustará a lo dispuesto en esta ley orgánica y en las normas que la desarrollen.

3. El concurso general de méritos es el procedimiento normal de provisión, así como la forma de obtener un puesto de trabajo al ingresar en la Policía Nacional. En él se tendrán en cuenta la antigüedad, en su caso, y los méritos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el procedimiento de concurso específico de méritos se proveerán los puestos de trabajo para cuyo desempeño se requieran especiales conocimientos científicos o técnicos, o determinadas capacidades profesionales.

Los requisitos y méritos exigibles estarán necesariamente relacionados con los puestos de trabajo convocados y serán valorados por un órgano colegiado.



5. La libre designación consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente, de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.

El procedimiento de libre designación como sistema de provisión será debidamente justificado en atención a la especial confianza derivada de la naturaleza de las funciones de determinados puestos de trabajo, ya sea por su especial responsabilidad o confidencialidad.

6. Las convocatorias para los anteriores procedimientos de provisión de puestos de trabajo serán públicas.

7. Los puestos directivos de la Policía Nacional con nivel orgánico de subdirector general y los de jefe superior de policía serán cubiertos libremente por el Ministro del Interior entre funcionarios de la Escala Superior que considere idóneos para su desempeño, con arreglo a lo determinado en el catálogo de puestos de trabajo, a propuesta del Director General de la Policía y previo informe emitido por el Secretario de Estado de Seguridad.

Artículo 47. *Reglas y garantías para la provisión de puestos de trabajo.*

1. El nombramiento y cese en los puestos de trabajo referidos en el artículo anterior corresponderá al Director General de la Policía, a excepción de aquellos cuya competencia recaiga en el Ministro del Interior o en el Secretario de Estado de Seguridad.

2. No se podrá participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso general o específico de méritos, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante lo anterior, en el supuesto de atribución de destinos con carácter forzoso, quienes los obtengan podrán concursar a otras vacantes una vez transcurrido un año a partir de la fecha de toma de posesión.

3. Los Policías Nacionales que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso general de méritos podrán ser adscritos, por necesidades del servicio expresamente motivadas, a otros puestos de trabajo de la misma forma de provisión, nivel de complemento de destino y complemento específico, dentro del mismo municipio.



4. Los Policías Nacionales que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso específico de méritos sólo podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

La resolución que ponga fin al expediente de remoción será motivada, con audiencia del interesado y agotará la vía administrativa.

5. Los Policías Nacionales que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados del mismo con carácter discrecional.

6. Aquellos Policías Nacionales que hayan sido cesados en puestos de libre designación o removidos en puestos por concurso específico de méritos, o cuyo puesto de trabajo se haya suprimido, serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo de su categoría, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, preferentemente en el ámbito territorial de la Jefatura Superior de Policía en la que estuviera destinado.

Artículo 48. *Movilidad.*

1. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional en comisión de servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En todo caso, la duración máxima de la comisión de servicios será de un año, transcurrido el cual deberá publicarse, dentro de los seis meses siguientes, la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo, según el sistema establecido.

2. La funcionaria de la Policía Nacional víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su escala o categoría profesional, de análogas características,



sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

3. Los Policías Nacionales podrán ser adscritos a un puesto de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o terapias de rehabilitación, propias del funcionario, de su cónyuge, o de los hijos a su cargo, siempre que se cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

4. Podrán disponer de movilidad geográfica aquellos Policías Nacionales declarados víctimas del terrorismo en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 49. *Grado personal.*

1. Los Policías Nacionales adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidado, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su escala.

2. Los Policías Nacionales consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo.

Artículo 50. *Evaluación del desempeño.*

1. Se establecerá un sistema de evaluación del desempeño, cuyo objetivo será medir el rendimiento y el logro de resultados, así como el grado de calidad del servicio prestado. Este sistema se basará en criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no-discriminación y se aplicará sin menoscabo de los derechos de los funcionarios.

2. Las organizaciones sindicales representativas participarán en el establecimiento de las



normas que fijen los criterios y mecanismos generales del sistema de evaluación del desempeño, así como en la determinación de sus efectos.

TÍTULO X Situaciones administrativas

CAPÍTULO I Clases de situaciones administrativas. Servicio activo, servicios especiales y servicio en otras administraciones públicas

Artículo 51. *Clases.*

Los Policías Nacionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras administraciones públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.
- f) Segunda actividad.

Artículo 52. *Servicio activo.*

1. Los Policías Nacionales se hallarán en situación de servicio activo cuando presten servicios en tal condición en los destinos a que se refiere el artículo 45 y no les corresponda quedar en otra situación.

Asimismo, se considerarán en esta situación durante el plazo posesorio por cese en un puesto de trabajo al haber obtenido otro mediante el procedimiento de provisión correspondiente.

2. Los Policías Nacionales en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a tal condición y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma.



Artículo 53. *Reingreso al servicio activo.*

1. El reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante la participación del Policía Nacional en la convocatoria respectiva de provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, o por adscripción provisional a un puesto vacante, condicionada a las necesidades de servicio.

2. El reingreso desde las situaciones descritas en el apartado anterior estará supeditado al cumplimiento, en los supuestos y en los términos que reglamentariamente se determinen, de los siguientes requisitos:

- a) No haber sido separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni tener antecedentes penales no cancelados por delito doloso.
- b) Poseer las condiciones psicofísicas necesarias para la prestación del servicio.
- c) Realizar un curso de actualización que no tendrá carácter selectivo, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. No obstante, el requisito del apartado a) del número anterior será exigible a todos los supuestos de reingreso al servicio activo, conlleven o no la reserva de puesto de trabajo.

Artículo 54. *Servicios especiales.*

1. Serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas administraciones públicas o instituciones.

b) Fuesen nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva administración pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.



c) Sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

d) Accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o de miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.

e) Desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las asambleas de las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y en las entidades locales; ejerzan responsabilidades en órganos superiores y directivos municipales o como miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

f) Fuesen designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.

g) Sean elegidos o designados para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

h) Sean designados como personal eventual para ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político. Cuando se trate de puestos del Ministerio del Interior, o de sus órganos superiores o directivos, podrán optar por permanecer en la situación de servicio activo siempre que el puesto ocupado no supere el intervalo de niveles atribuido a su subgrupo de clasificación.

i) Adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

j) Sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

2. Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionario de la Policía Nacional, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

El tiempo que permanezcan en tal situación se computará a efectos de reconocimiento de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Además, mientras se encuentren en la misma situación podrán participar en los procesos de



promoción interna que se convoquen.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en un puesto de trabajo de las mismas características al que se venía desempeñando, siempre y cuando el pase a servicios especiales se haya producido desde una situación que, a su vez, conlleve la reserva del puesto de trabajo.

Artículo 55. *Servicio en otras administraciones públicas.*

1. Los Policías Nacionales que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una administración pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras administraciones públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

2. Los Policías Nacionales transferidos a las Comunidades Autónomas se integrarán plenamente como funcionarios propios en situación de servicio activo en la organización de la Función Pública de las mismas, respetando el subgrupo de su escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido y manteniendo todos sus derechos en la administración pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Cuando se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión, se regirán por la legislación de la administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la administración pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su escala y categoría de origen.

4. Los Policías Nacionales que reingresen al servicio activo en la administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras administraciones públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de



movilidad interadministrativa. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la administración pública en la que se produzca el reingreso.

CAPÍTULO II

Excedencias

Artículo 56. *Modalidades de excedencia.*

La excedencia podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por prestación de servicio en el sector público.

Artículo 57. *Excedencia voluntaria por interés particular.*

1. Los Policías Nacionales podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan estado en las situaciones de servicio activo o servicios especiales en cualquiera de las administraciones públicas durante un período mínimo de cinco años, inmediatamente anteriores a la petición.

2. El período mínimo de permanencia en esta situación será de un año, transcurrido el cual podrá solicitar su reingreso al servicio activo.

3. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, debidamente motivadas. No podrá declararse cuando el funcionario esté sometido a expediente disciplinario.

4. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo establecido. Igualmente, procederá dicha declaración cuando, habiendo solicitado el reingreso al servicio



activo desde una situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo, no se reúna alguno de los requisitos exigidos para dicho reingreso.

5. Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Tampoco podrán participar durante el tiempo en que permanezcan en esa situación en los procesos de promoción interna.

Artículo 58. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*

1. Los Policías Nacionales cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral fijo en cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales, podrán obtener la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios en cualquiera de las administraciones públicas.

2. En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de un año, a partir del cual podrá solicitarse el reingreso al servicio activo.

3. Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que corresponda a los funcionarios. Tampoco podrán participar en los procesos de promoción interna durante el tiempo en que permanezcan en esa situación.

Artículo 59. *Excedencia por cuidado de familiares.*

1. Los Policías Nacionales tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de



nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

3. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

4. En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen y, durante los dos primeros años, en los procesos de promoción interna.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, se reservará un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Artículo 60. *Excedencia por razón de violencia de género.*

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Las funcionarias en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen y, durante dicho plazo de seis



meses, prorrogables en los términos expresados en el párrafo siguiente, en los procesos de promoción interna.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, se podrá prorrogar este período por tres meses, hasta un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

3. Durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 61. Excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público.

1. Los Policías Nacionales serán declarados en excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las administraciones públicas, así como cuando pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en situación de servicio activo o la de servicios especiales prevista en el artículo 54.1.e).

2. Se podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma.

3. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionario de la Policía Nacional, y no será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No obstante, dicho tiempo podrá ser reconocido, a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social, si se produce el reingreso en la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

Suspensión de funciones

Artículo 62. Suspensión de funciones.

1. La suspensión de funciones, que puede ser firme o provisional, supone privar al



funcionario del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de permanencia en la misma y se regulará por lo dispuesto en esta ley orgánica y en la normativa de régimen disciplinario.

Artículo 63. *Suspensión firme.*

1. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia firme dictada en causa criminal o de sanción disciplinaria también firme. Cuando supere los seis meses, determinará la pérdida del puesto de trabajo.

2. El tiempo en esta situación no será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Artículo 64. *Suspensión provisional.*

1. La suspensión provisional se podrá acordar por la incoación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave o como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal, pudiendo prolongarse hasta la terminación del procedimiento judicial.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de tres meses en caso de faltas graves, y de seis meses, en caso de faltas muy graves, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

3. Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de permanencia en la misma se computará como de servicio activo a todos los efectos, debiendo acordarse, en su caso, la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

4. Cuando el período de permanencia en suspensión provisional de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable como de servicio activo a todos los efectos.

5. El en situación de suspensión provisional de funciones tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas y la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo,



salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

CAPÍTULO IV

Segunda actividad

Artículo 65. *Situación de segunda actividad*

1. La segunda actividad tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los Policías Nacionales para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo que garantice su eficacia en el servicio.

2. Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos no podrán pasar a la situación de segunda actividad.

3. En la situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación y no conllevará en ningún caso la ocupación de destino.

4. Durante el tiempo que permanezcan en la situación de segunda actividad quedarán a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales hasta alcanzar la edad de jubilación, cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 66. *Causas.*

Los funcionarios de la Policía Nacional podrán pasar a la situación de segunda actividad por las siguientes causas:

Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

Por sufrir una disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial y no haber optado por permanecer en la situación de activo en un puesto de trabajo de



dirección y coordinación o de gestión y apoyo.

Por haber cumplido las edades que se establecen en el artículo 45 y no haber optado por permanecer en la situación de activo en un puesto de trabajo de dirección y coordinación o de gestión y apoyo.

Artículo 67. Pase a segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios que presenten una insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de los cometidos atribuidos a la Policía Nacional, manifestada por una disminución apreciable de las mismas evaluada por un tribunal médico, en los términos que se establezca reglamentariamente, previa instrucción del oportuno procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, y siempre que la intensidad de la referida insuficiencia no sea causa de jubilación.

2. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad por esta causa podrán solicitar la revisión de sus condiciones psicofísicas por un tribunal médico durante el tiempo que permanezcan en esa situación, en la forma prevista reglamentariamente. Del mismo modo, dichas condiciones podrán ser objeto de revisión, a instancias de la administración, en las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 68. Pase a segunda actividad por opción.

1. Igualmente, pasarán a la situación de segunda actividad los Policías Nacionales que, habiendo experimentado una disminución de sus condiciones psicofísicas que no comporte el pase automático a las situaciones de segunda actividad ni jubilación, apreciada por un tribunal médico, no hubieran optado por obtener un puesto de trabajo de los clasificados en el catálogo como de dirección y coordinación o de gestión y apoyo, en los términos establecidos en el artículo 45.

2. De igual modo, pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios que, con independencia de haber o no experimentado una disminución de aptitudes psicofísicas, alcancen las edades que se expresan en dicho artículo 45, y no hubieran ejercitado la opción de permanecer en la situación de servicio activo prevista en el mismo.



Artículo 69. Reingreso al servicio activo desde la situación de segunda actividad.

1. Los Policías Nacionales que se encuentren en la situación de segunda actividad podrán solicitar su reingreso al servicio activo mediante su participación en los procedimientos de provisión de aquellos puestos de trabajo que, de acuerdo con su clasificación en el catálogo, puedan ocupar en función de sus condiciones psicofísicas.

2. Dicho reingreso requerirá la previa apreciación de las condiciones psicofísicas del funcionario por parte de un tribunal médico, a los efectos de determinar los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados por el mismo o, en su caso, la imposibilidad de reingresar por no reunir las condiciones psicofísicas necesarias. A dichos efectos, se instruirá el oportuno expediente.

Artículo 70. Pase a otras situaciones desde segunda actividad.

Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad podrán pasar a otra situación administrativa, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada una de ellas. Al cesar en ésta última se producirá el reingreso a la situación de segunda actividad.

Artículo 71. Competencia para resolver.

Los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se resolverán por el Director General de la Policía, y sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 72. Retribuciones.

1. Los Policías Nacionales en la situación de segunda actividad percibirán en su totalidad las retribuciones básicas que correspondan a la antigüedad que se posea y a la categoría de pertenencia, así como un complemento de una cuantía igual al 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general de la referida categoría, percibiéndose, además, la totalidad de las retribuciones personales por pensiones de mutilación y recompensas.

Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en activo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y



categoría las variaciones pertinentes para que en todo momento representen las cuantías señaladas en el párrafo anterior.

2. Los Policías Nacionales que, en situación de segunda actividad, realicen funciones policiales por razones excepcionales de seguridad conforme a lo previsto en el artículo 65.4, percibirán, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado.

Artículo 73. *Peculiaridades retributivas.*

1. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad en virtud de lo establecido en el artículo 68 y no cuenten en total con veinte años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, experimentarán una reducción en las retribuciones económicas a percibir en dicha situación, de acuerdo con la escala que reglamentariamente se establezca.

2. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad en virtud de lo establecido en el artículo 68.2 sin haber completado el mínimo de años de servicio, que se establezca en la legislación vigente sobre clases pasivas del Estado para causar derecho a la pensión ordinaria de jubilación, sólo percibirá en dicha situación la cantidad que corresponda de sus retribuciones básicas, en función del tiempo efectivo de servicios prestados, según se establezca reglamentariamente.

3. Cuando, superado el tiempo mínimo de servicios señalados en el apartado anterior, no se hubieren completado veinte años de servicio efectivo al cumplir la edad de pase a aquella situación se percibirán en su totalidad las retribuciones básicas. Las retribuciones complementarias que correspondan a esta situación sufrirán una reducción en función del tiempo que reste para cumplir los veinte años de servicios efectivos, de acuerdo con la escala que reglamentariamente se establezca.

Artículo 74. *Trienios y derechos pasivos.*



El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

Artículo 75. Régimen disciplinario.

Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad estarán sometidos al régimen disciplinario general de la función pública.

TÍTULO XI

Protección social y régimen retributivo

Artículo 76. Principios generales de la protección social.

1. Los Policías Nacionales están obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo de los Funcionarios Civiles del Estado por la totalidad de las contingencias y prestaciones previstas en su acción protectora, sin perjuicio de las especificidades previstas para los integrantes de este cuerpo en la normativa vigente.

2. A efectos de pensiones, a los Policías Nacionales les será de aplicación, según corresponda, el régimen de Clases Pasivas del Estado o el Régimen General de Seguridad Social, de acuerdo con sus normas específicas respectivas.

3. La Policía Nacional colaborará con los organismos públicos y entidades que tengan atribuida la gestión de los distintos regímenes de Seguridad Social, en los términos que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 77. Incapacidad temporal.

1. El funcionario de la Policía Nacional que cause baja para el servicio por incapacidad temporal percibirá las retribuciones o remuneraciones que establezca la normativa reguladora del Régimen Especial sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado vigente en cada momento.



2. Cuando la baja para el servicio hubiese sido motivada por lesión o patología declarada como enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, previa tramitación del expediente de averiguación de causas instruido al efecto, la prestación económica a percibir, computado en su caso el subsidio previsto en la normativa reguladora del régimen del Mutualismo, será completada por el órgano encargado de la gestión de personal hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que el funcionario hubiera percibido el mes anterior al de acusarse la baja.

Artículo 78. Lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio.

1. Se entiende por lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio, los que así sean reconocidos a través de expediente de averiguación de causas, por haber sido contraídos por el funcionario con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, siempre y cuando no hubiese mediado por su parte dolo, o negligencia o impericia graves.

2. La competencia para resolver dicho reconocimiento corresponde al Director General de la Policía, previa instrucción del correspondiente expediente de averiguación de las causas determinantes de las lesiones, patologías o daños materiales sufridos, que se iniciará a solicitud del funcionario o de oficio por el órgano encargado de la gestión del personal en la Policía Nacional.

3. La resolución que ponga fin al expediente identificará necesariamente el origen de las lesiones o daños materiales, la relación de causalidad existente entre el servicio y los mismos y la capacidad o incapacidad derivada, todo ello mediante informe facultativo emitido por los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional. Igualmente en la resolución se determinará el importe de los gastos de curación que hubiesen quedado excluidos de las prestaciones contempladas en el ámbito del mutualismo administrativo, que, en su caso, serán por cuenta de la Administración, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de tales contingencias.

4. En el expediente de resarcimiento de daños materiales quedará acreditado, además de sus causas y la relación existente entre los daños y el servicio prestado por el funcionario, el importe del objeto, resolviendo la procedencia o no del resarcimiento.



5. La administración concertará un seguro de accidentes para los supuestos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, devenidos como consecuencia de las lesiones sufridas en acto de servicio o con ocasión del mismo.

Artículo 79. Evaluación y control de las condiciones psicofísicas.

1. La Policía Nacional velará por que sus miembros mantengan las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de sus funciones. A tal fin existirá un servicio sanitario cuyas competencias y organización se determinarán reglamentariamente.

A tal efecto, se podrán celebrar contratos o convenios de colaboración con profesionales médicos o entidades sanitarias públicas o privadas.

2. Los funcionarios serán sometidos a una vigilancia de la salud en la forma que se determine en el plan de prevención de riesgos laborales y dentro del marco de actuación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

3. A los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional les corresponderá el control y la revisión de las bajas por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, en los términos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad correspondiente en el ámbito de las situaciones de incapacidad temporal.

Artículo 80. Acción Social.

Existirá un sistema de acción social, con la dotación presupuestaria que proceda, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico, con actuaciones para promover el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.

Artículo 81. Retribuciones.

1. El régimen retributivo de los funcionarios de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se regula en su normativa específica.



2. Las retribuciones estarán integradas por las retribuciones básicas de sueldo y trienios, así como las retribuciones complementarias y las pagas extraordinarias correspondientes.

TÍTULO XII

Bandera, recompensas y honores

CAPÍTULO I

Bandera y guiones

Artículo 78. Bandera Nacional.

El Ministro del Interior podrá conceder el uso de Bandera Nacional de ceremonia a los Centros Directivos y Jefaturas Superiores cuyo diseño se determinará reglamentariamente.

Artículo 79. Guiones y banderines.

1. El Director General de la Policía podrá conceder el uso de:

Guiones de ceremonia a las dependencias y unidades policiales mandadas por un miembro de la Escala Superior.

Banderines de ceremonia a las dependencias y unidades policiales mandadas por un miembro de la Escala Ejecutiva.

2. Reglamentariamente se determinará el diseño de los guiones y banderines

CAPÍTULO II

La Orden del Mérito Policial

Artículo 80. Finalidad.

1. La Orden del Mérito Policial tiene como finalidad premiar a los Policías Nacionales en el



ejercicio de sus funciones cuando acrediten cualidades excepcionales de ejemplaridad, valor, sacrificio, eficacia y dedicación en el servicio que redunden en beneficio de la sociedad.

2. Igualmente podrá recompensarse a otras personas ajenas al Cuerpo o instituciones que sean acreedoras de ello por su ejemplaridad y cooperación al realizar actos que redunden en la eficacia y el prestigio del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 81. Méritos premiados y categorías.

La Orden del Mérito Policial se articula, según los distintos méritos premiados, en las siguientes categorías:

1º A la ejemplaridad con distintivo azul:

- a) Gran Cruz
- b) Placa

2º Al valor con distintivo rojo:

- Cruz de Oro
- Cruz de Plata
- Cruz de Bronce
- Medalla Colectiva

3º Al sacrificio con distintivo amarillo

- Cruz de Oro
- Cruz de Plata
- Cruz de Bronce
- Medalla Colectiva

4º A la eficacia en el servicio con distintivo blanco:

- Cruz de Oro



Cruz de Plata
Cruz de Bronce
Medalla Colectiva

5º A la dedicación al servicio con distintivo verde:

Cruz de Oro
Cruz de Plata
Cruz de Bronce
Medalla.

6º A la cooperación con distintivo celeste:

Cruz de Oro
Cruz de Plata
Cruz de Bronce
Medalla Colectiva.

2. El procedimiento para la concesión de la Orden al Mérito Policial en sus distintas categorías, así como su diseño y características se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Recompensas a la ejemplaridad

Artículo 82. Recompensas a la ejemplaridad

Las recompensas a la ejemplaridad se podrán conceder a los Policías Nacionales, al personal ajeno a la Policía Nacional o a instituciones, en cualquiera de sus categorías.

Artículo 83. Gran Cruz

1. Para la concesión de la Gran Cruz con distintivo azul será necesario que concurra



alguna de las circunstancias siguientes:

Policías Nacionales: observar, durante al menos treinta años de servicio, y habiendo alcanzado la máxima categoría profesional en la Corporación, una trayectoria profesional de carácter excepcionalmente ejemplar, exponente de las cualidades de patriotismo, lealtad y eficacia que sirva de referencia para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Personal ajeno a la Policía Nacional o instituciones: realizar actos que redunden con trascendencia nacional o internacional en la eficacia y el prestigio de la Policía Nacional

2. La Gran Cruz sólo podrá ser concedida en una ocasión a cada Policía Nacional o al personal ajeno a la Policía Nacional o a las instituciones.

Artículo 84. Placa

1. Para la concesión de la Placa será necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Policías Nacionales: observar, durante al menos veinte años de servicio, una conducta de ejemplaridad sobresaliente, exponente de las cualidades de patriotismo, lealtad y eficacia, que sirva de referencia a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, especialmente a los de su escala.

Personal ajeno a la Policía Nacional o instituciones: realizar actos que redunden de forma sobresaliente en la eficacia y el prestigio de la Corporación

2. La Placa sólo podrá ser concedida en una ocasión a cada Policía Nacional o al personal ajeno a la Policía Nacional o a las instituciones.

CAPÍTULO IV

Recompensas al valor

Artículo 85. Recompensas al valor



Las recompensas al valor se podrán conceder a los Policías Nacionales y, excepcionalmente, al personal adscrito a la Dirección General de la Policía, en cualquiera de sus categorías.

Artículo 86. Cruz de Oro con distintivo rojo.

Para la concesión de la Cruz de Oro con distintivo rojo, será necesario realizar una acción que con valor heroico y riesgo de la propia vida, ponga de manifiesto cualidades excepcionales de patriotismo, lealtad y abnegación que redunden en prestigio de la Corporación.

Artículo 87. Cruz de Plata con distintivo rojo.

Para la concesión de la Cruz de Plata con distintivo rojo, será necesario realizar una acción extraordinaria y ejemplar que sin llegar a la consideración de valor heroico, implique un valor excepcional en el cumplimiento del servicio.

Artículo 88. Cruz de Bronce con distintivo rojo.

Para la concesión de la Cruz de Bronce con distintivo rojo, será necesario realizar, en circunstancias de peligro para su persona, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor, con prestigio para la Corporación o utilidad en el servicio.

Artículo 89. Medalla Colectiva con distintivo rojo.

Para la concesión de la Medalla Colectiva con distintivo rojo será necesario que una unidad policial haya participado en una acción y, en circunstancias de peligro, haya realizado un hecho abnegado que ponga de manifiesto un alto valor, con prestigio para la Corporación o utilidad en el servicio.

CAPÍTULO V

Recompensas al sacrificio



Artículo 90. Recompensas al sacrificio

Las recompensas al valor se podrán conceder a los Policías Nacionales y, excepcionalmente, al personal adscrito a la Dirección General de la Policía, en cualquiera de sus categorías.

Artículo 91. Cruz de Oro con distintivo amarillo.

Para la concesión de la Cruz de Oro al Mérito Policial con distintivo amarillo será necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

Resultar muerto en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, ni por imprudencia o impericia.

Resultar con mutilaciones o heridas muy graves de las que quedaren deformidad o inutilidad permanente para el servicio, concurriendo las circunstancias señaladas en el párrafo anterior

Artículo 92. Cruz de Plata con distintivo amarillo.

Para la concesión de la Cruz de Plata con distintivo amarillo será necesario resultar herido muy grave en acto de servicio o con ocasión de él, con consecuencias que no impliquen inutilidad permanente y sin menoscabo del honor, imprudencia o impericia.

Artículo 93. Cruz de Bronce con distintivo amarillo.

Para la concesión de la Cruz de Bronce con distintivo amarillo será necesario resultar herido grave en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, imprudencia o impericia.

Artículo 94. Medalla Colectiva con distintivo amarillo.

Para la concesión de la Medalla Colectiva con distintivo amarillo será necesario que una unidad policial en circunstancias de peligro realice un hecho abnegado, resultando personal de la



misma heridos en dicha acción y poniendo de manifiesto un sacrificio, con prestigio para la Corporación o utilidad en el servicio.

CAPÍTULO VI

Recompensas a la eficacia en el servicio

Artículo 95. Recompensas a la eficacia en el servicio

Las recompensas a la eficacia en el servicio se podrán conceder a los Policías Nacionales y, excepcionalmente, al personal adscrito a la Dirección General de la Policía, en cualquiera de sus categorías.

Artículo 96. Cruz de Oro con distintivo blanco.

Para la concesión de la Cruz de Oro con distintivo blanco será necesario dirigir un servicio de trascendental importancia nacional, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.

Artículo 97. Cruz de Plata con distintivo blanco.

Para la concesión de la Cruz de Plata con distintivo blanco será necesario dirigir o realizar un servicio de sobresaliente importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.

Artículo 98. Cruz de Bronce con distintivo blanco.

Para la concesión de la Cruz de Bronce con distintivo blanco será necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Realizar cualquier hecho que evidencie un alto sentido del patriotismo o de lealtad, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.

Observar, durante al menos diez años de servicio, una conducta de ejemplar, exponente de las cualidades de patriotismo, lealtad y eficacia.



Realizar destacados trabajos o estudios profesionales o científicos que redunden en prestigio de la Corporación o utilidad para el servicio.

Realizar de cualquier modo no previsto actos distinguidos de análoga naturaleza que redunden en prestigio de la corporación o utilidad para el servicio.

Artículo 99. Medalla Colectiva con distintivo blanco.

Para la concesión de la Medalla Colectiva con distintivo blanco será necesario que una unidad policial realice un hecho destacado, con prestigio para la Corporación o utilidad en el servicio.

CAPÍTULO VII

Recompensas a la dedicación al servicio

Artículo 100. Recompensas a la dedicación al servicio

Las recompensas a la dedicación al servicio se podrán conceder a los Policías Nacionales y al personal adscrito a la Dirección General de la Policía, en cualquiera de sus categorías.

Artículo 101. Requisitos para su concesión y tiempos exigibles

1. Para la concesión de las recompensas a la dedicación al servicio policial, en sus diferentes categorías con distintivo verde, se deberán tener cumplidos los años de servicio efectivo como Policía Nacional o como personal adscrito a la Dirección General de la Policía, que a continuación se indican:

Cruz de Oro: 35 años.

Cruz de Plata: 30 años.

Cruz de Bronce: 25 años.

Medalla: 20 años.

2. Para el cómputo del tiempo de servicio efectivo, se tendrán en cuenta los años de



servicio prestados desde su efectiva incorporación en activo al Cuerpo General de Policía, o al Cuerpo Superior de Policía, o al Cuerpo de Policía Armada o al Cuerpo de Policía Nacional, ya extinguidos, así como a la Policía Nacional. Todo ello, con los abonos y descuentos de períodos temporales que procedan en cada caso conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII

Recompensas a la cooperación con el Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 102. Recompensas a la cooperación con la Policía Nacional

Las recompensas a la cooperación con la Policía Nacional se podrán conceder al personal ajeno a la misma y a instituciones.

Artículo 103. Cruz de Oro con distintivo celeste.

Para la concesión de la Cruz de Oro con distintivo celeste será necesario realizar actos de cooperación con el Cuerpo Nacional de Policía que redunden extraordinariamente en su eficacia y prestigio.

Artículo 104. Cruz de Plata con distintivo celeste.

Para la concesión de la Cruz de Plata con distintivo celeste será necesario realizar actos de cooperación con la Policía Nacional que redunden de forma sobresaliente en su eficacia y prestigio.

Artículo 105. Cruz de bronce con distintivo celeste.

Para la concesión de la Cruz de Bronce con distintivo celeste será necesario realizar actos de Cooperación con la Policía Nacional, que redunden de forma notable en su eficacia y prestigio

Artículo 106. Medalla Colectiva con distintivo celeste.



Para la concesión de la Medalla Colectiva con distintivo celeste será necesario que una institución realice un hecho destacado de cooperación con la Policía Nacional, que redunde en su prestigio o utilidad en el servicio.

CAPÍTULO IX

Beneficios de la Orden del Mérito Policial

Artículo 107. Beneficios.

1. La concesión de la Orden del Mérito Policial en las siguientes categorías dará derecho, a percibir las cantidades proporcionales a sus retribuciones en los porcentajes que a continuación se indican:

Cruz de Oro con distintivo rojo o amarillo: veinte por ciento.

Cruz de Plata con distintivo rojo o amarillo: quince por ciento.

Cruz de Bronce con distintivo rojo o amarillo: diez por ciento

2. El derecho a percibir esas cantidades tendrá carácter vitalicio y será acumulable para el caso de concederse dos o más recompensas de alguna de las categorías relacionadas en el apartado anterior.

3. Si las recompensas se otorgasen a Policías Nacionales o personal adscrito a la Dirección General de la Policía muertos en actos de servicio o a consecuencia del mismo, se reputarán concesionarios de la pensión establecida sus cónyuges viudos, hijos hasta los treinta y cinco años y progenitores a partir de la edad de jubilación. La pensión concedida a cualquiera de los familiares citados se extinguirá con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de las condiciones de otorgamiento, sin que se transfiera a los del grupo siguiente.

CAPÍTULO X

Felicitaciones públicas y otros honores

Artículo 110. Felicitaciones públicas.



Los Policías Nacionales o el personal adscrito a la Dirección General de la Policía que realicen servicios destacados no acreedores de alguna de las recompensas de la Orden del Mérito Policial podrán recibir felicitaciones públicas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 111. Ascensos honoríficos.

1. Cuando concurren circunstancias especiales o en atención a méritos excepcionales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los Policías Nacionales que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten.

2. En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo efectos económicos, ni serán considerados a los efectos de derechos pasivos.

Artículo 112. Policías Nacionales Honorarios.

La distinción de Policía Nacional Honorario podrá otorgarse a aquellas personas que, no habiendo pertenecido al citado Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 113. Funcionarios jubilados

Los funcionarios de la Policía Nacional que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado del cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse ésta. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.



TÍTULO XIII

Régimen de representación y participación de los funcionarios

CAPITULO I

Organizaciones sindicales en la Policía Nacional

Artículo 114. *Constitución de organizaciones sindicales.*

1. Para constituir una organización sindical en la Policía Nacional será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el registro especial de la Dirección General de la Policía.

2. Los estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Denominación de la organización sindical.

b) Fines específicos de la misma.

c) Domicilio.

d) Órganos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la organización sindical.

f) Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el apartado anterior, y cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días, a partir de que se les requiriese al efecto.

Artículo 115. *Organizaciones sindicales representativas.*

1. Aquellas organizaciones sindicales de la Policía Nacional que en las últimas elecciones



al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho consejo, o en dos de las escalas al menos el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además de las facultades reconocidas en el artículo 89, capacidad para:

a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Policía Nacional estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

3. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) Al número de jornadas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

4. El número de representantes que la administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el apartado 3 de este artículo estará en relación con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

5. En todo caso, se reconocerá, a los solos efectos de lo previsto en el apartado de este artículo, el derecho a un representante a aquella organización sindical que no hubiera obtenido la condición de representativa con arreglo al apartado 1 pero sí, al menos, el 10 % de votos en una



Escala.

6. Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales representativas de la Policía Nacional aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

Artículo 116. Organizaciones sindicales no representativas.

Las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que no hayan obtenido la condición de representativas conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados.

Artículo 117. Límites del derecho de sindicación y acción sindical.

El ejercicio del derecho de sindicación y el de la acción sindical por parte de los miembros de la Policía Nacional tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límites, en la medida en que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Artículo 118. Responsabilidad de las organizaciones sindicales.

1. Las organizaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas organizaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.

Artículo 119. Ejercicio de actividades sindicales.



1. En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso dichas organizaciones tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2 Los funcionarios podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

CAPÍTULO II

El Consejo de Policía

Artículo 120. *Organización y competencias.*

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, existirá el Consejo de Policía, órgano colegiado de participación con representación paritaria de la administración y de los representantes de los miembros de la Policía Nacional.

2. Son funciones del Consejo de Policía:

- a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.
- b) El estudio de propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- c) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, en particular en las referidas a la fijación de los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño y las relativas al calendario laboral,



horarios, jornadas, vacaciones, permisos y licencias.

d) La participación en la determinación de los criterios en base a los cuales se establezca el ámbito territorial donde se autorice la fijación de la residencia de los funcionarios.

e) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional, y en especial en lo concerniente a la fijación de los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

f) El estudio de los criterios generales de los planes y fondos para la formación, la promoción interna y el perfeccionamiento.

g) El estudio de los datos relativos al personal que pasa a las situaciones de segunda actividad y jubilación por lesiones sufridas en acto de servicio, así como de quienes provenientes de segunda actividad reingresen en la situación de servicio activo.

h) La participación en el establecimiento de los criterios generales de acción social.

i) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros de la Policía Nacional y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere esta ley orgánica.

j) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

k) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

3. Los representantes de la administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

4. La representación de los miembros de la Policía Nacional en el Consejo se estructurará por escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro escalas que constituyen el Cuerpo.

5. A los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos computarán en las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

Artículo 121. *Elecciones y mandato.*



1. Se celebrarán elecciones en el seno de la Policía Nacional, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en esta ley orgánica.

Las elecciones se celebrarán por escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

2. Los candidatos a la elección podrán ser presentados por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas escalas legalmente constituidas, mediante listas nacionales para cada una de las escalas.

Las listas contendrán tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

3. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de Consejeros que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de los votos de cada una de ellas.

4. La duración del mandato de los consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

En caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

5. Reglamentariamente, se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.



Régimen de representación y participación en materia de prevención de riesgos laborales

Artículo 122. *Delegados de prevención.*

1. El régimen de representación y participación de los funcionarios de la Policía Nacional en relación con la prevención de riesgos laborales se regula a través de la normativa específica de dicho cuerpo en esta materia.

2. La representación y participación de los funcionarios se canalizará a través de los delegados de prevención, designados por las organizaciones sindicales con arreglo a la representatividad obtenida en las elecciones al Consejo de Policía.

Artículo 123. *Órganos paritarios de participación.*

Los órganos colegiados de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los miembros de la Policía Nacional, en materia de prevención de riesgos laborales son la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, a nivel nacional, y los Comités de Seguridad y Salud, a nivel de Jefatura Superior de Policía y del conjunto de los servicios centrales.

Disposición adicional primera.-*Reconocimiento de trienios.*

Los trienios que se hubieran perfeccionado en cualquiera de las Escalas Ejecutiva, Subinspección o Básica antes del 20 de octubre de 1994 en el caso de la Escala Ejecutiva, y del 30 de diciembre de 1995 en el caso de las Escalas de Subinspección y Básica, se valorarán, de acuerdo con el subgrupo de clasificación al que pertenecía el funcionario, de entre los previstos, en su momento en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Dicha valoración se tendrá en cuenta a efectos reguladores de derechos pasivos.

Disposición adicional segunda.- *Reservistas voluntarios.*



Los funcionarios de la Policía Nacional no podrán ostentar la condición de reservista voluntario regulada en el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo.

Disposición adicional tercera.- Nombramiento de puestos con nivel orgánico de Subdirector General y Jefes Superiores de Policía.

Los puestos directivos de la Policía Nacional con nivel orgánico de Subdirector General y los de Jefe Superior de Policía sólo podrán ser ocupados por quienes posean la titulación exigida para acceder al subgrupo de clasificación en que se integra la Escala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 17.4 de esta ley orgánica.

Disposición adicional cuarta.- Ingreso en la Policía Nacional por funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales podrán ingresar en la Policía Nacional, en la escala y categoría equivalente a la que ostente en su cuerpo de procedencia, en los términos y conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que cumplan los requisitos generales exigidos en el artículo 26 y posean la titulación exigida para el acceso a cada escala.

2. Para determinar la equivalencia entre las escalas y categorías de los distintos cuerpos policiales, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, habrá de tenerse en cuenta la escala o categoría en la que se encuentra el aspirante en su cuerpo de origen, grado personal consolidado y nivel de complemento de destino del último puesto desempeñado.

Disposición adicional quinta. Consideración de Comisario General.

Los Policías Nacionales que hayan ostentado durante su carrera la consideración de Comisario General podrán ostentar dicha consideración cuando pasen a la situación de segunda actividad o a la jubilación.

Disposición adicional sexta. Categoría de Inspector Jefe.



A la entrada en vigor de esta ley orgánica los Policías Nacionales que pertenezcan a la categoría de Inspector Jefe pasarán a pertenecer a la categoría de Subcomisario.

Disposición adicional séptima.- *Referencias normativas.*

Las referencias al Cuerpo Nacional de Policía contenidas en la legislación vigente se considerarán hechas, a partir de la entrada en vigor de esta ley orgánica, a la Policía Nacional.

Disposición transitoria primera.- *Régimen transitorio de exigencia de titulaciones.*

La exigencia de titulaciones para acceder a las distintas Escalas establecida en el artículo 17.4 de esta ley orgánica, se aplicará a quienes a la entrada en vigor de la misma fueran miembros de la Policía Nacional, una vez transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la misma.

La Dirección General de la Policía llevará a cabo las actuaciones necesarias, tendentes a facilitar la obtención de las titulaciones referidas en el párrafo anterior por parte de los Policías Nacionales que no estuvieran en posesión de las mismas, con el fin de posibilitar su promoción interna.

Disposición transitoria tercera.- *Régimen transitorio de la segunda actividad con destino.*

1. Los Policías Nacionales que, a la entrada en vigor de esta ley orgánica, se encuentren en la situación de segunda actividad con destino, podrán seguir ocupando los puestos de trabajo que desempeñen hasta su cese por las causas establecidas en la normativa vigente.

2. Durante ese tiempo estarán sujetos al régimen disciplinario y de incompatibilidades previstos para los Policías Nacionales que estén en servicio activo.

3. Mientras permanezcan en esta situación, percibirán la totalidad de las retribuciones generales que correspondan al personal de su categoría en activo, las de carácter personal que tenga reconocidas o perfeccione y, además, las específicas inherentes al puesto de trabajo que desempeñe y, si procede, el complemento de productividad.



Si las retribuciones totales fuesen inferiores a las que se venían percibiendo en la situación de activo en el momento de producirse el pase a la situación de segunda actividad por el desempeño de puestos ocupados en virtud de concurso, se percibirá, además, un complemento personal y transitorio en la cuantía suficiente que permita alcanzar aquéllas.

Disposición transitoria cuarta.- Régimen transitorio de los Policías Nacionales acogidos a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre.

Los funcionarios de la Policía Nacional que, acogiéndose a la opción prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, hubieran optado, antes de la entrada en vigor de esta ley orgánica, por permanecer en servicio activo, podrán continuar en esa situación hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúnan las adecuadas condiciones para el desempeño de las funciones atribuidas.

Disposición transitoria quinta. Medallas y condecoraciones

Las medallas y condecoraciones policiales se seguirán otorgando conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1943 sobre la medalla al mérito policial, la Ley de 15 de mayo de 1945 por la que se confirman y extienden los derechos que concede el Decreto de 18 de junio de 1943 a los condecorados con la medalla al mérito policial y la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, así como en la Orden INT/1409/2011 de 10 de mayo, por la que se crea la condecoración a la dedicación al servicio policial, en sus diferentes categorías, en el Cuerpo Nacional de Policía, hasta que reglamentariamente se procedan a su regulación.

Disposición transitoria sexta.- Normativa vigente de desarrollo.

Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley orgánica, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes, en tanto no se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición derogatoria única.-Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:



a) Los artículos 16 al 26 del capítulo IV del título II y las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

c) La disposición final novena de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008.

d) La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario.

e) El artículo 4 y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

f) El Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, aprobado por el Decreto 2038/1975, de 17 de julio.

g) El Real Decreto 308/2005, de 18 de marzo, por el que se regula la concesión de ascensos honoríficos en el Cuerpo Nacional de Policía.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley orgánica.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, queda modificada de la siguiente forma:

Uno. El párrafo d) del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración de estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.”



Dos. El apartado 4 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de oficio de las correspondientes anotaciones en el expediente personal conforme a lo previsto en el artículo 50 y su notificación a los interesados.”

Tres. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

“2. En el mes siguiente al cumplimiento de los plazos de prescripción de las sanciones se procederá a la cancelación de oficio por el órgano competente de las correspondientes anotaciones en el registro de personal, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos, y se notificará a los interesados.

También se cancelarán de oficio en el plazo de un mes y se notificará a los interesados cuando por resolución firme se hubiere declarado nula la sanción.”

Disposición final segunda.- *Título competencial.*

Esta ley orgánica se entenderá dictada al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución.

Disposición final tercera.- *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta la presente ley orgánica.

Disposición final cuarta.- *Carácter de ley orgánica.*

Tienen el carácter de ley orgánica los artículos 1, 2.1 y 3 del título preliminar, los títulos II, III y XIII, el apartado 1 a) y d) de la disposición derogatoria única y la disposición final primera.

Disposición final quinta.- *Entrada en vigor.*



Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,
ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
EL MINISTRO DEL INTERIOR

Jorge Fernández Díaz